En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE ALTO RÍO SENGUER s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte. nro. 216/20,** y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justo el reclamo contencioso administrativo de fs. 72/102? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. *La demanda*:

La Sra. <Persona 2>, mediante apoderada y en representación de la <Persona 1>", promueve acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de Alto Río Senguer por haber reclamado sin éxito, ni obtener resolución alguna a la petición realizada por la Comunidad sobre el territorio que tradicionalmente ocupa en los <Lugar 1>, Departamento Senguer, a los fines de que se les restituya la posesión comunitaria, reconozca y respete la ocupación tradicional así como el derecho sobre los recursos naturales existentes en el territorio comunitario.

Reclama mediante la presente: 1) el reconocimiento del territorio que tradicionalmente ocupa y se otorguen tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano (art. 75 inc. 17 CN); 2) la declaración de nulidad de los títulos de propiedad, las adjudicaciones en venta y/o permisos de ocupación otorgados sobre tierras tradicionalmente ocupadas por familias aborígenes que integran la Comunidad y que hubieran sido otorgados en forma irregular e ilegítima y/o su expropiación en caso de que hubieren sido otorgados legítimamente, con la restitución de la posesión comunitaria a la Comunidad (arts. 17 inc. 3 y 18 del Convenio 169 OIT); 3) la declaración de nulidad absoluta e insanable de las resoluciones, actos administrativos que tuvieran como sustento ordenanzas municipales y en particular la Ordenanza nro. 208/08 por violentar el derecho de consulta y participación previa del art. 6 del Convenio 169 de la OIT, la Constitución nacional en sus arts. 75 incs. 17 y 22; 4) se ordene la delimitación y mensura gratuita de la totalidad del territorio tradicionalmente ocupado reconocido, a cargo del estado provincial, con la participación de la Comunidad; 5) se disponga la instrumentación de la mensura en un título de propiedad comunitaria a favor de la Comunidad, Ley V n° 61 y Ley I n° 157 DJ y su entrega con las garantías y alcance establecidos por el art. 75 inc. 17 de la Constitución de la Nación, Convenio 169 de la OIT, Declaración de las Naciones Unidas de los Pueblos Originarios, Declaración Americana de los Pueblos Originarios, del art. 34 y 95 de la Constitución de Chubut.

Fundamenta que la Comunidad indígena, habita y ostenta la posesión del territorio objeto de autos desde

tiempos inmemoriales. Alega que la ocupación constituye requisito suficiente en virtud de los derechos garantizados a los pueblos indígenas para el ejercicio de la propiedad comunitaria indígena, toda vez que la posesión equivale a título, y debe prevalecer frente a terceros. Invoca el art. 75 inc. 17 de la Constitución nacional en cuanto reconoce la preexistencia étnica y cultural y reconoce la posesión y propiedad comunitaria; el Convenio 169 OIT; Leyes n° 26160 y 26894; y la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos de los Pueblos Originarios.

Refiere que la ubicación del campo que tradicionalmente ocupan las familias de la Comunidad es, *a priori*, inexacta. Explica que los límites son los que se podrán en crisis a partir de la investigación de su historia, memoria comunitaria y a partir de echar luz a los mecanismos de despojos y desplazamiento forzoso de los campos que tradicionalmente ocupan. Señala que las tierras/territorios no fueron mensurados, no obstante si llegasen a existir mensuras, estas son fraudulentas, porque fueron suscriptas sin consentimiento o por engaño o abuso. Dice que delimitación y mensura que arrojara en definitiva la superficie precisa de la ocupación tradicional, solo podrá realizarse una vez declarados los despojos y reconocida la ocupación tradicional incluyendo las zonas despojadas que deberán restituirse a sus ocupantes tradicionales.

Sostiene que surge de los expedientes y actos administrativos que la <Persona 1> nunca renunció a la ocupación de tierras de sus ancestros, no obstante bajo el ala estatal se han perpetuado usurpaciones de sus

tierras, pese a los dictámenes de la Comisión del Aborigen.

Entiende haber agotado la vía administrativa mediante la interposición del escrito de pronto despacho presentado para que se expida respecto de la solicitud de título de propiedad comunitaria indígena, el día 17/02/2020 recepcionado por el Consejo Deliberante de Rio Senguer, sin obtener respuesta.

Al exponer los hechos en que funda su pretensión, relata los antecedentes históricos de ocupación que alega haber ejercido la Comunidad sobre las tierras desde los años 20, así como los sucesivos despojos que dicen haber sufrido por intrusos a lo largo de estos años, y a raíz de las malas decisiones adoptadas que convalidaran los funcionarios del IAC, pese a los dictámenes administrativos que declaraban nulas las transferencias de tierras en donde la controversia tuviera como parte a un miembro o familia de origen aborigen.

Fundamenta la legitimación activa y pasiva de las partes. Peticiona la citación en calidad de tercero del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas INAI.

Efectúa un análisis jurídico sobre la acción contenciosa administrativa interpuesta. Funda en derecho. Ofreció prueba.

2. *Contestación de la demanda*:

La Municipalidad demandada compareció en tiempo oportuno. Opuso defensa de falta de acción aduciendo la falta de verificación de los requisitos previstos por la Ley XVI n° 46.

Sostiene que la reclamación administrativa que alega haber realizado la actora o bien resultó inoficiosa por

haber sido efectuada ante organismos incompetentes (IAC) o bien por no existir identidad entre lo reclamado y el objeto de la presente demanda.

Señala que los escritos que dice haber presentado la actora ante el municipio de Alto Rio Senguer persiguen la extracción de fotocopias de distintos expedientes, y no el otorgamiento de la titularidad de tierras comunitarias como se pretende. A ello aduna que la petición la hizo la Dra. <Persona 3> a título personal, y no en representación de la comunidad. Indica luego que del cotejo de la nota presentada ante el Concejo Deliberante de Alto *Rio* Senguer con el objeto de la presente surge que no existe identidad con los puntos del 1° al 4° reclamados en autos, por lo que no se encontraría agotada la vía administrativa. A ello agrega que la acción no puede prosperar porque además es extemporánea.

Opuso luego excepción de falta de legitimación pasiva y de prescripción en relación a los puntos 1° y 2° del objeto.

Seguidamente procede a contestar demanda. Efectúa negativa de los hechos que alega la contraria, y expone la versión que hace a su defensa.

Alega que sin perjuicio del derecho constitucional que pueda asistirle a la posesión y propiedad comunitaria, toda vez que no se verifica el cumplimiento del art. 3 de la Ley 26160, por no haberse realizado el relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, no puede requerir judicialmente el reconocimiento de un territorio de ocupación.

Explica que lo que podría tener la accionante, eventualmente y en expectativa, es el derecho sobre determinadas tierras en caso que acreditara fehacientemente la posesión actual tradicional y pública de las mismas conforme el marco regulatorio de dicha ley, pero al no haberse efectuado en el INAI el relevamiento que permita delimitar territorialmente cuáles son, ese eventual derecho de posesión o de propiedad respecto de determinadas tierras no se encuentra consolidado, no ha nacido.

Alega que la demarcación territorial de las tierras ocupadas tradicionalmente constituye un requisito necesario establecido en la Ley 26160 y una exigencia insalvable para asegurar tanto a las comunidades como a los terceros propietarios y ocupantes la garantía del debido proceso.

Solicita la citación de terceros, aduciendo que de hacerse lugar a la pretensión incoada podrían ver afectados sus derechos de posesión y propiedad sin oportunidad de hacer oír sus derechos. Ofrece prueba. Peticiona.

Corrido el pertinente traslado, la parte accionante dio respuesta a las excepciones opuestas oponiéndose a su progreso.

Mediante Sentencia Interlocutoria nro. 79/21 se procedió a rechazar la citación del Instituto de Asuntos Indígenas solicitada por la actora, a la par que se admitió en los términos del art. 95 del CPCC la citación de los Sres. <Persona 4>, <Persona 5>, <Persona 6> y <Persona 7> requerida por la demandada emplazándoselos a comparecer al presente proceso.

Mediante ID 655330 compareció el Sr. <Persona 4> a contestar la citación peticionada aduciendo que por cuanto no puede ser condenado en autos, considera inoficiosa la citación en conteste ya que contra él no cabe el recurso contencioso administrativo y la eventual acción reivindicatoria que la Comunidad podría intentar en su contra, es un proceso de naturaleza totalmente distinta, en el cual se debaten hechos y cuestiones distintas a la cuestión administrativa que se ventila en autos.

Adhiere a las defensas interpuestas por la demandada, Municipalidad de Alto Río Senguer. Sostiene que deben prosperar las defensas de falta acción, falta de legitimación pasiva y prescripción opuestas.

Controvierte seguidamente los hechos alegados por la accionante y procede a dar su versión.

Refiere que la realidad y significación de los hechos es diametralmente opuesta a la manera en que la relata la actora. Dice que la contraparte ha tergiversado fácticamente y también en la narración que efectúa la Ley n° 26160 y su objeto.

Sostiene que de manera irregular y cometiendo hechos ilícitos se ha desnaturalizado el Convenio Específico del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas, suscripto entre el INAI y la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, que se celebrara a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley n° 26.160.

Afirma que los loables fines perseguidos por la normativa de aplicación y en el convenio entre ambas entidades, se desvirtuaron y tergiversaron por el personal de la Universidad contratado al efecto, que

lejos de relevar la situación dominial de tierras ocupadas por comunidades indígenas en la Provincia del Chubut, utilizó los fondos públicos otorgados para modificar la situación existente e intentar conseguir tierras para gente que de ninguna manera pertenece a una "comunidad indígena" sino que -cuanto mucho- tiene algún antepasado con raíces autóctonas.

Dice que el personal afectado a tales tareas comenzó una política de formación de supuestas comunidades indígenas asesorando a las personas "reclutadas" para que ingresen a tierras que se encuentran en posesión de particulares, y que esas usurpaciones se produzcan de manera tal que no sean sancionadas por la justicia penal.

Explica que una vez ingresados los intrusos (que no poseían la tierra de manera comunitaria, ni en forma actual, tradicional, pública y fehacientemente acreditada, como exige la Ley 26160), el personal de la Universidad Nacional de la Patagonia efectúa el fraudulento relevamiento, que desde ya no cumple con los recaudos legales.

Argumenta que esa metodología la ha utilizado casi inexcusablemente en tierras que aún tienen título fiscal, de manera de presionar políticamente a los gobiernos de turno para que no avancen en el otorgamiento de títulos a los adjudicatarios.

Alega que ninguno de los requisitos (además se tienen que dar los cuatro a la vez) está cumplido en este caso, al menos en cuanto a la tierra que le fue adjudicada conforme surge de la Ordenanza 26/95 de Alto Río Senguer, mediante la cual resta ser adjudicatario en venta del establecimiento rural denominado "<Archivo

1>” identificado como lote <Lugar 1> Dpto. Río Senguer, Pcia. del Chubut.

Aduce que para obtener tal derecho por parte de la Municipalidad de Alto Río Senguer se acreditaron en el respectivo expediente del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC), sucesivas operaciones de venta y/o cesiones de derechos que demuestran que el inmueble adquirido no era ocupado por comunidad indígena alguna, sino que desde hace más de 60 años el mismo se encuentra en posesión de particulares.

Refiere que el día 29/12/10 un grupo de personas (13) asesoradas e incitadas por la UNPSJB, invadió su propiedad (que en realidad tiene un acuerdo privado con su hermano <Persona 8> en virtud del cual este es el titular del predio, lo cual instrumentarán una vez obtenido el título) y se alojó en la zona denominada <Lugar 2> y comunicó por la prensa tal circunstancia, y adujo estar recuperando territorios que le pertenecían ancestralmente.

Expone que en el comunicado de prensa manifestaron estar cansados de la falta de respuestas a sus reclamos desde el año 1940, no obstante jamás haber iniciado acciones reivindicatorias de tales tierras, y nunca haber él recibido petición alguna en tal sentido -ni judicial ni extrajudicial-.

Manifiesta que <Persona 8> formuló la correspondiente denuncia a través de apoderado: Legajo de Investigación Fiscal Caso 3.778 “<Persona 8> s/ Denuncia”, Ministerio Público Fiscal de Sarmiento, Chubut; y en el marco de ese expediente, el día 31/12/10, se labró acta de constatación judicial (fs. 18) en la

cual se observó la presencia de 13 personas en la propiedad.

Advierte que ninguna de las 13 personas denunció vivir en el lugar invadido, sino que todos denunciaron otros domicilios, y solo 3 en la zona de Alto Río Senguer. El resto afirmaron vivir en la localidad de Las Heras, distante a unos 400 km. aprox. (7 de las personas relevadas), en Gaiman, distante a unos 700 km. aprox. (1 de las personas constatadas) y Gobernador Costa, distante a unos 130 km. aprox. (2 de las personas relevadas).

Infiere que del acta se extraen como conclusión que no hay comunidad aborigen, ni ocupación tradicional ni pacífica de las tierras.

Analiza que la usurpación que sufre solo ha tenido por efecto un engañoso relevamiento a efectuar por la UNPSJB, ya que a la fecha de su presentación, solo 1 o 2 personas persisten en el lugar en una suerte de guardia.

Pone en conocimiento que la denuncia penal fue desestimada por considerar la Fiscal <Persona 9> que la intrusión denunciada no constituye delito penal por no mediar fuerza en las cosas, engaño, abuso de confianza ni clandestinidad, indicando que existen remedios civiles para el pronto recupero de la posesión. Dice que los hechos fueron notificados al INAI, mediante nota presentada al Instituto el día 04/07/2011, advirtiendo que es posible que se estén malversando los fondos otorgados a fin de efectuar el relevamiento, y que el mismo en sí mismo es fraudulento y no refleja la realidad de la situación técnica, jurídica y catastral de situación dominial de Comunidades Indígenas en la

Provincia del Chubut. Se evidenció que se infiere que se intentan reflejar más comunidades de las existentes a fin de obtener mayor presupuesto, lo cual sería una práctica deleznable que, obviamente, atenta contra los justos propósitos perseguidos en relación a las comunidades aborígenes.

Afirma haberse puesto a disposición para aportar datos y documentación que consideren apropiada y solicitó le den vista del relevamiento que se efectuara en relación al lote de <Persona 8>, puesto que le asiste el derecho de impugnar el mismo y accionar administrativa y judicialmente en defensa de sus derechos.

Asimismo refiere haber puesto en conocimiento del Rector de la Universidad en fecha 31/10/2011 la denuncia formulada en el INAI.

Alega no haber recibido respuesta alguna de las entidades.

Manifiesta que tras reiterados intentos de que el Municipio de Alto Río Senguer formalice el otorgamiento del título de propiedad, lo intimó a hacerlo mediante carta documento, sin recibir respuesta al respecto, no obstante el convenio de adjudicación y el pago datan del año 1995.

A continuación en virtud de lo dispuesto en el art. 349, cuarto párrafo del Código Procesal y a las normas contenidas en los art. 2551 y 2553 del Código Civil y Comercial, opone la defensa de prescripción.

Dice que conforme surge de los hechos relatados, los lotes respecto de los cuales se ha accionado comenzaron a ser poseídos desde hace muchísimos años por los antecesores en el título que ostenta y que adquirió

los derechos a privados poseedores y luego, además, pagó la tierra a la Municipalidad de Alto Río Senguer para finalizar el trámite administrativo pertinente.

Invoca la posesión por sí y de manera pacífica e ininterrumpida durante 26 años, término de prescripción que solo puede considerarse suspendido por 6 meses en virtud del reclamo publicitado en los medios por la comunidad en al año 2010, pero sin accionar judicialmente hasta el inicio del presente.

Analiza que dicha posesión sumada a la de sus antecesores, Sucesores de <Persona 10>, a la del causante y a las de quienes lo antecedieron, alcanza no menos de 80 años, superando ampliamente el término que el Código Civil -durante cuya vigencia operó el plazo de prescripción adquisitiva de derechos- y el nuevo Código Civil y Comercial contemplan para que tenga lugar la usucapión.

Peticiona que se declare, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1899 a 1901 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, el derecho de propiedad de las tierras objeto de desalojo por posesión y/o continuidad en la posesión durante el tiempo que al efecto fija la ley.

Asimismo, en virtud del art. 1905 del Código Civil y Comercial, solicita se ordene la anotación de la presente litis.

A continuación invoca poseer mejor derecho. Dice ser propietario del <Lugar 1>, Ejido de Alto Río Senguer, Departamento Río Senguer, Chubut, compuesto por una superficie de 911 has. 99 as. 38 cas., partida inmobiliaria <Archivo 2>, debidamente mensurado. Que luego en el año 1995 se le adjudicó en venta parte del

<Lugar 1>, conforme surge de lo actuado en expediente 34816/42 y vinculados, como el expte. n° 2744 IAC. Y que ese mismo año se abonó el precio determinado por la Municipalidad. El lote adquirido por <Persona 8> tiene registrado plano de mensura bajo expte. F-157-75.

Sostiene que la actora reclama de manera genérica título de propiedad sobre lotes sin delimitar los mismos, refiriéndose a los que ocupa tradicionalmente, sobre los predios a que refiriéramos en los párrafos anteriores quien tiene derecho de propiedad y mejor derecho a la propiedad es el presentante, encontrándose demostrado que no se trata de lotes ocupados de manera comunitaria, actual, tradicional y pública por la parte accionante.

Aduna a ello que tal lo argumenta la Municipalidad en su defensa, la actora confunde derecho de propiedad con derecho a la propiedad, y en el caso que se ventila, respecto de sus predios la Comunidad no tiene ni siquiera derecho a la propiedad por cuanto no se reúnen los requisitos legales al efecto (vida comunitaria, ocupación tradicional, actual y pública).

Se explaya en consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad. Ofrece prueba.

Mediante ID 655658 comparecieron los Sres. <Persona 6>, <Persona 7>, <Persona 5>.

Como primera medida sostienen que conforme lo resuelto en un precedente de tinte similar: "<Persona 11> c/ <Persona 12> s/ Acción reivindicatoria" expte. nro. 333/2021, entre una comunidad de pueblo y quienes ocuparon esas tierras legalmente por décadas de decidió suspender el trámite del proceso haciéndose aplicación de la Ley 26160 en virtud de la emergencia vigente con

relación a las tierras ocupadas por pueblos originarios, toda vez que no resulta claro si la comunidad actora ha obtenido el reconocimiento de la ocupación ancestral de las tierras correspondería la suspensión del proceso impidiéndose su continuidad hasta tanto ello sea definido.

A continuación efectúan la negativa de rigor sobre los hechos expuestos por la accionante y seguidamente expone su versión sobre los acontecimientos.

Relatan que el campo que poseen cuenta con una superficie de 400 has y se identifica como <Lugar 3> del Departamento de Senguer. Dicen que desde que el Sr. <Persona 13> adquirió el campo, este tomó posesión real, efectiva e inmediata sobre el mismo, y tratándose de tierras fiscales, comenzó el trámite pertinente a los fines de lograr el reconocimiento de sus derechos. Manifiestan que el inmueble fue ocupado desde 1976 por <Persona 13> y su grupo familiar, sucediéndolo en tal carácter los presentantes desde 2011. Denuncia el trámite sucesorio.

Refieren que la ocupación pacífica, ininterrumpida, ostensible y pública de esta familia, además de surgir de las constancias que se labraron ante el Instituto Autárquico de Colonización y fomento rural y la Municipalidad de Alto Rio Senguer en lo expedientes que individualizan, puede ser corroborada por los vecinos linderos, y los habitantes del Departamento de Senguer.

Señalan que contando con la ocupación y dominio exclusivo sobre la totalidad del lote desde 1976 construyeron obras destinadas a vivienda y se dedicaron a su explotación agropecuaria hasta la actualidad, realizando pastoreo de animales ovinos y vacunos y toda

otra actividad inherente, sin reconocer derecho alguno en terceras personas.

Denuncian que en el año 2011, el Sr. <Persona 6>, mientras recorría el campo pudo observar que un grupo de personas conocidas (porque eran vecinas de Senguer) se habían introducido en la propiedad sin permiso ni derecho alguno construyendo una precaria vivienda, lo que dio origen a la denuncia que se practicara ante el Ministerio Público Fiscal (Legajo 3776). Exponen el resultado de la inspección ocular que se realizara en el marco de dicho expediente, para afirmar a continuación que los intrusos ingresaron abruptamente despojándolos, previo haber recibido asesoramiento sobre el modo de ingresar, como armarse, como formar su comunidad, obtener personería, y bajo el escudo de tratarse de un pueblo originario. Explican que, producto de la matanza de animales y tropelías realizadas por los intrusos, debieron retirar la hacienda que les quedada por allí alojada.

Declaran que pese a ello, el ministerio Público Fiscal dictaminó que no hubo un accionar delictivo de estas personas que permitiera acoger la denuncia y como consecuencia de ello se dio inicio a una causa civil "<Persona 5> y otros c/ <Persona 14> y otros s/ Desalojo", expte. n°131/2011, proceso en el que, si bien obtuvieron sentencia favorable a sus pretensiones, se decretó luego -improcedentemente a su entender-, la suspensión de la ejecución de la sentencia a consecuencia de la presentación en dichos autos de la Comunidad "<Persona 1>" como tercero voluntario en los términos del art. 91 del Cód. Proc. Se explaya a

continuación aludiendo a las razones que refutan los fundamentos que dieron sustento a dicha decisión.

En capítulo aparte hacen alusión al concepto de pueblo o comunidad indígena y el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras para sostener que no se verifica en este caso la ocupación ancestral, tradicional ni comunitaria que se alega, pues inicialmente fue a título individual y las comunidades que pretenden hacer valer se constituyeron a partir del 2010 en fraude a la ley.

Ofrecieron prueba peticionaron.

En ID 676845, la demandada denuncia hecho nuevo que refiere al Convenio Específico de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas suscripto entre el INAI y la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, corridos los traslados de ley, y sustanciado el pedido, fue rechazado mediante sentencia interlocutoria nro. 410/2022.

Conforme Sentencia Interlocutoria 15/2023 se abrió la causa a prueba, y producida que fue la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, clausurado que fue el periodo probatorio quedaron los presentes en estado de dictar sentencia.

3. *Análisis*:

En primer término corresponde abordar el análisis de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada respecto de los reclamos incoados sobre los <Lugar 1>.

Adelanto que asiste parcialmente razón a la accionada. Conforme Ley XVI-86, el ejido de la Municipalidad de alto Rio Senguer, lindará a lo largo de la poligonal descripta entre el <Lugar 4> y el <Lugar

5>, con el ejido de la Comuna Rural de aldea Apeleg. Por el Este con los lotes <Lugar 6>, lo que luce ilustrado en el plano acompañado en la contestación al Oficio n° 7/2023 por la Dirección General de Catastro e Información Territorial (Doc. Res. 79/23).

Siendo ello así, los <Lugar 7>
A Sección G-II, se encuentran fuera de la circunscripción de la demandada, razón por la cual corresponde admitir la falta de legitimación pasiva de la Municipalidad de Alto Rio Senguer, respecto de los reclamos que radican sobre los mismos.

Resuelto lo anterior, conforme la naturaleza de la acción planteada, y no obstante la admisibilidad declarada oportunamente -SI 29/2021- con sustento en la vulnerabilidad del grupo reclamante, es pertinente resolver seguidamente las defensas opuestas por la demandada, en cuanto denuncia el incumplimiento de los recaudos de admisibilidad para la procedencia del presente proceso.

La Ley XVI - n° 46, en su art. 135, prevé que no se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el intendente, ante el concejo deliberante o ante el organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución.

Sobre el punto, tiene dicho nuestro cimero tribunal provincial: “En general, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, los diversos ordenamientos exigen cumplir con recaudos de admisibilidad específicos, que la doctrina ha englobado bajo la

denominación de condiciones de "habilitación de la instancia" (*v.g.* agotamiento de la vía administrativa, reclamación administrativa previa, congruencia entre el reclamo administrativo y judicial, el cumplimiento de plazos de caducidad, siempre que sean exigibles) - Sentencia Interlocutoria 135/2021 STJ.

Analizadas las constancias de autos surge que, si bien existen diversas presentaciones relacionadas con las tierras sobre los cuales versan los reclamos, ninguna de ellas coincide con la totalidad de las peticiones formuladas en el objeto del presente trámite.

El 12 de mayo de 2005 la Dra. <Persona 15> (sin invocar representación alguna), mediante nota dirigida a la Municipalidad de Rio Senguer requirió autorización para extracción de copias de diversos expedientes administrativos en referencia a los <Lugar 3>, <Lugar 1> (hoja12).

En fecha 13 de enero de 2011, los miembros de la <Persona 1> cursaron invitación al intendente Javier Maraboli a su territorio ancestral <Archivo 3>, ubicado en el <Lugar 1>, para mantener un dialogo e interiorizarlo respecto a la situación de la comunidad. (hoja 13).

El 24 de enero de 2011 los integrantes de la <Persona 1>, peticionaron mediante nota dirigida al Sr. Director de Tierras de la Municipalidad de Alto Rio Senguer la entrega de la totalidad de objetos obrantes en su poder pertenecientes al acervo histórico/cultural de la comunidad, individualizando algunos elementos (hoja 15). Ese mismo día, cinco representantes de la Comunidad se reunieron con el Sr. intendente para efectuar una serie de peticiones tales como, agua, leña,

chapas, víveres, combustibles, faroles, repaso de camino con máquina moto niveladora, a la vez que efectuaron denuncias respecto a carnes envenenadas y a la atención recibida en el Hospital local (hoja 15 vuelta).

Con fecha 17 de febrero de 2020, la Dra. <Persona 3> como apoderada de la Comunidad Tehuelche Mapuche, mediante nota titulada pronto despacho dirigida al Consejo Deliberante, peticionó se extienda título de propiedad comunitaria Indígena de los <Lugar 1>.

Ya el 20 de septiembre de 2020 se presentó la demanda que dio origen a los presentes actuados mediante la cual la Comunidad accionante por un lado peticiona la declaración de nulidad de los títulos de propiedad, las adjudicaciones en venta y/o permisos de ocupación otorgados sobre tierras tradicionalmente ocupadas por familias aborígenes que integran la comunidad y que hubieran sido otorgados en forma irregular e ilegítima y/o su expropiación en caso de que hubieren sido otorgados legítimamente con la restitución de la posesión, y la declaración de nulidad absoluta e insanable de las resoluciones, actos administrativos, que tuvieran como sustento Ordenanza municipal y en particular la Ordenanza n° 208/08. Por otra parte, reclama el reconocimiento del territorio que "tradicionalmente ocupan", más el otorgamiento de tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano; la delimitación y mensura gratuita de la totalidad del territorio tradicionalmente ocupado reconocido a cargo del Estado Municipal; y la instrumentación de la mensura en un título de propiedad comunitaria a favor de la comunidad; y, finalmente solicita se declare la responsabilidad del municipio de Alto Río Senguer.

De lo expuesto precedentemente se advierte primeramente que no existe total identidad entre lo reclamado frente al municipio de Alto Rio Senguer y el Concejo Deliberante de dicha localidad y lo pretendido en autos. No se peticionó administrativamente la nulidad de ningún acto, resolución o título, ni tampoco la entrega de tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano, ni la expropiación de tierras.

Ello ya constituye un valladar para la admisión de las pretensiones que exceden los reclamos previos, toda vez que no se verifican los recaudos previstos en la Ley XVI - N° 46, y es suficiente para desestimar sin más las solicitudes de nulidad y expropiación.

De conformidad con antiguo criterio expuesto por el STJCh SD 3/SCA/98 del STJCh, que siguiendo a Jesús González Pérez indicó: "Los presupuestos de admisibilidad, lo son de la admisibilidad del proceso sobre el fondo, y la falta de alguno o algunos determinará la inadmisibilidad de la pretensión, y por tanto la abstención de todo pronunciamiento, lo cual podrá verificarse al momento de sentenciar" (*Manual de Derecho Procesal Administrativo* - Civitas - Madrid 1992 –págs. 431/434) y reiterado recientemente en SD 135/SRE/2023 con cita de SD nro. 28/SRE/04 en el sentido de "si no fue advertido "...no precluye para el tribunal la posibilidad de examen ulterior, sea porque la demandada la oponga como excepción o defensa, o en el decisorio definitivo".

No obstante, y a mayor abundamiento a fin de evitar cualquier atisbo de excesivo rigorismo indicaré las razones que -más allá de lo formal-, enervan la posibilidad de admitir dichos reclamos.

Respecto a los planteos de nulidad, debo señalar que la petición formulada en este sentido, resulta oscura, pues se omite individualizar concreta y específicamente a qué actos, títulos, o resoluciones refiere y las causas de la nulidad pretendida según sea el caso.

No identifica la parte tampoco la violación al procedimiento legal establecido en cada supuesto, ni la normativa que sustenta o debe sustentar la pretensión.

La mera invocación de la regulación legal protectoria, doctrina y jurisprudencia en relación al reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios por sí mismos, no resultan aptos para constituir fundamento suficiente de tamaña pretensión.

Las deficiencias advertidas revisten especial importancia en el proceso contencioso administrativo, más que en el procedimiento civil.

Ha explicado nuestro máximo tribunal provincial en la SD n° 4/SCA/09, que el proceso contencioso administrativo encuentra su génesis y sentido en la necesidad de hacer efectivo el reconocimiento y tutela de los derechos públicos subjetivos, frente a la violación por la Administración del principio de legalidad, lo que se complementa a su vez con la premisa de que la Administración debe responder por los daños causados a los administrados por su ilegítimo proceder.

Pero para que una pretensión merezca el tratamiento ante la jurisdicción debe individualizarse liminarmente el deber jurídico violentado por la Administración, requisito que no se verifica en autos toda vez que justamente la pretensión formulada en autos es imprecisa porque no se realiza un ataque particularizado.

Nótese incluso que fue la demandada, y no la actora, quien individualizó y peticionó la citación de terceros cuyos posibles derechos, podrían verse afectados de resolverse la pretensión inicial en sentido favorable.

No surge de la demanda más que un cuestionamiento genérico a la omisión del Estado de cumplir con la normativa vigente invocada, por lo que deviene imposible adentrarse a evaluar el agravio que se alega en los diferentes supuestos, máxime cuando no se produjo ni ofreció prueba al efecto.

Sabido es que la pretensión de nulidad supone necesariamente que el agraviado cuestione la legitimidad de un acto o de un comportamiento asimilable, por no ajustarse al orden jurídico.

No basta con manifestar disconformidad o calificarlo dogmáticamente de nulo, sino que debe expresar las razones por las cuales considera que el acto es ilegal (*Tratado en lo contencioso administrativo*, vol. 2, ed. Hammurabi, 2004, págs. 12/13).

La nulidad de los actos administrativos se declara solo a petición de parte interesada quien debe alegar y aportar todas las pruebas de las causales de nulidad (Calvente Raúl Daniel en *Revista de Derecho Público,* Rubinzal Culzoni, "Derecho Municipal" (segunda parte), 2205-1 "La Justicia Municipal de Faltas", p. 109 y sgtes). Regla, en el caso, absolutamente incumplida.

Por otra parte, cabe aclarar que la pretensión –subsidiaria- de expropiación de tierra incoada en el punto 2, para el caso que se hubiesen otorgado legítimamente las tierras objeto de autos tampoco puede tener andamiaje.

Conforme regula nuestra Constitución provincial en su art. 20, la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Ello implica que debe seguirse un procedimiento previo y específicamente regulado, que no se ha verificado.

En suma, la ausencia de reclamo previo respecto a los pedidos de nulidad, y en su caso expropiación, sumado a las razones expuestas precedentemente imponen el rechazo de las pretensiones identificadas con los puntos 2°) y 3°) del objeto de la presente acción.

Con relación a lo reclamado en los puntos 1°), 4°) y 5°), en relación a los <Lugar 1> también existen serias deficiencias que imponen la desestimación de la acción.

En primer término, no se delimita concretamente el territorio tradicionalmente ocupado. Si bien la actora refiere a los <Lugar 1>, deja supeditada a la declaración de despojos, declaración de nulidad de los actos mediante los cuales se hubiesen otorgado derechos en forma irregular e ilegítima y/o en su caso la expropiación que reclama, la exactitud de la ubicación del campo que las familias pertenecientes a la comunidad ocupan, todos supuestos que no se verificaron en autos conforme lo resuelto en el apartado anterior.

Además de la ausencia de concreta definición del territorio señalada, tampoco se acreditó en los presentes la tradicional ocupación alegada por la Comunidad respecto de los <Lugar 1> como se prometiera en autos, a diferencia de lo que ocurriera en el precedente de la CIDH que invoca la actora y cuya aplicación pretende.

Véase que, en el caso “Comunidades indígenas miembros de la <Persona 16> Vs. Argentina”, no se hallaba en debate que las comunidades indígenas mantuvieran un vínculo ancestral con el territorio ni su derecho de propiedad sobre el mismo, sino que la Argentina hubiese obrado en forma diligente para garantizarlo. En el caso, la ocupación tradicional o ancestral de la comunidad, sobre el territorio demandado es un hecho controvertido que debió de ser probado.

De la documentación aportada por la parte actora en hoja 13vta., surge que en el mes de diciembre de 2010 los miembros de la Comunidad efectuaron la recuperación del territorio en el “<Archivo 3>”, más de las constancias de autos, no surge la ocupación anterior del grupo reclamante, que a la fecha de presentación de la acción se encontraba en el listado de comunidades a relevar por el Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (hoja 11).

Nótese incluso, que en la presentación de fecha 02 de marzo de 2006 dirigida al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, efectuada por la Sra. <Persona 17>, más allá de que en aquel entonces se hiciera a título personal, se solicitó la regularización sobre las tierras que tradicionalmente ocupaba la familia <Persona 1>, circunscribiendo el territorio a la mitad este de las leguas c y d del <Lugar 1>, y nada se referencia respecto a las partes de los <Lugar 1> que se reclaman en autos (hoja 32).

Entonces, la inexactitud sobre la delimitación del territorio sobre el cual se alega la ocupación tradicional y la ausencia de prueba sobre la misma,

impide el reconocimiento del derecho que se persigue en autos en los puntos 1°) primera parte; 4°) y 5°).

En cuanto al otorgamiento de tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano, más allá de ausencia de reclamación administrativa previa señalada precedentemente, lo inespecífico y amplio del pedido, enerva la posibilidad de su admisión.

III. *Costas y honorarios*:

En atención a las particularidades de la causa, teniendo en cuenta que la parte accionante resulta ser una comunidad indígena, con fundamento en la Ley XIII n° 25 impondré las costas del proceso en el orden causado respecto de la parte actora, la parte demandada y la citación de terceros.

Los honorarios se fijarán de conformidad con las pautas generales establecidas por la ley arancelaria (arts. 6, 7 y 9). En función de ello, apreciaré la extensión de los trabajos profesionales, la calidad y eficacia de los mismos, la trascendencia jurídica, moral y económica para las partes, el resultado obtenido y la probabilidad de la efectiva satisfacción de pretensión reclamada en el juicio por el vencido.

Adelanto que los emolumentos serán regulados en jus, frente a la inexistencia de monto de proceso.

En función de lo expuesto, propongo la determinación de los correspondientes a la Dra. <Persona 15> representante de la parte actora en 20 jus.

A los letrados de la demandada Municipalidad de Río Senguer Dres. <Persona 18> y <Persona 19> conjuntamente por su participación durante la primera etapa en la suma de pesos equivalente a 18 JUS; al Dr. <Persona 20> por su actuación en la segunda etapa del proceso consistente

en un escrito en el que compareció y tomó participación en el proceso (previo a la clausura del periodo probatorio 03/03/2024) en la suma de pesos equivalente a 1 jus y a la Dra. <Persona 21> en la suma de pesos equivalente a 7 jus jus por su actuación presentando alegatos 03/07/2024)

Por último y respecto de los honorarios de los letrados representantes de los terceros citados regulo a la Dra. <Persona 22> representantes de los Sres. <Persona 7>, <Persona 5> y <Persona 6> en la suma de pesos equivalente a 22 jus, y a los Dres. <Persona 23> y <Persona 24>, representantes del Sr. <Persona 4> conjuntamente en la suma de pesos equivalente a 22 jus.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo:

1) Hacer lugar parcialmente a la excepción de Falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada respecto a los reclamos sobre los <Lugar 7>, por encontrarse fuera del ejido urbano de la Municipalidad e Alto Rio Senguer.

2) Rechazar el recurso contencioso administrativo incoado por la Comunidad Mapuche-Tehuelche contra la Municipalidad de Alto Rio Senguer.

3) Imponer las costas por su orden.

4) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad Mapuche -Tehuelche “<Persona 1>” (fs.72/102).

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la accionante promovió recurso contencioso

administrativo contra la Municipalidad de Alto Rio Senguer, por no obtener resolución alguna sobre el reconocimiento del territorio que tradicionalmente ocupan en los <Lugar 1> Dpto. Senguer.

A tal fin requiere se le reconozca el territorio que tradicionalmente ocupaban, tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano (art. 75 inc. 17 de la CN.), la declaración de nulidad de los títulos de propiedad, de las adjudicaciones en venta y/o permisos de ocupación otorgados sobre tierras tradicionalmente ocupadas por familias aborígenes que integran la comunidad y de las resoluciones –en particular la N° 208/08- y actos administrativos que violenten el derecho de consulta y participación previa (artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y los incisos 17 y 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional). Asimismo, entiende que se debe ordenar la delimitación y mensura gratuita de la totalidad del territorio tradicionalmente ocupado y la expedición de título de propiedad comunitario. Peticionó la citación de tercero interesado del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI). Denuncio incumplimiento del sistema internacional de protección de derechos humanos de los pueblos indígenas. Se expidió sobre la legitimación activa y pasiva. Efectuó narración de los hechos y del agotamiento de la vía administrativa. Ofreció prueba. Solicito medida cautelar de no innovar e hizo reserva del caso federal. Peticionó.

Declarada formalmente admisible la acción interpuesta, se corrió traslado a la accionada. En tiempo oportuno se presentó el municipio de Alto Rio

Senguer, interpuso defensa de falta de acción, de legitimación pasiva y de prescripción. Realizó negativas pormenorizadas de los hechos que alega la accionante. Se opuso a la citación de tercero del INAI y solicitó la citación de tercero de los Sres. <Persona 4>, <Persona 5>, <Persona 6> y <Persona 7>. Ofreció su prueba. Reservó el caso federal.

La sentencia interlocutoria N° 79/21 rechazó la citación del Instituto de Asuntos Indígenas solicitada por la actora, y admitió en los términos del art. 95 del CPCC la citación de los Sres. <Persona 4>, <Persona 5>, <Persona 6> y <Persona 7>, requerida por la demandada emplazándolos a comparecer al presente proceso.

Mediante ID 655330, compareció el Sr. <Persona 4> a contestar la citación peticionada. Adhirió a las defensas interpuestas por la demandada, Municipalidad de Alto Río Senguer. Contestó demanda y expuso la versión de los hechos. Opuso la defensa de prescripción adquisitiva. Solicito en virtud del art. 1905 del Código Civil y Comercial, se ordene la anotación de la presente litis. Ofreció prueba.
Peticionó.

Mediante ID 655658 comparecieron los Sres. <Persona 6>, <Persona 7>, <Persona 5>. Efectuaron la negativa de rigor sobre los hechos expuestos por la accionante y expusieron su versión sobre los acontecimientos. Ofrecieron prueba y peticionaron.

En ID 676845, la demandada denunció hecho nuevo respecto al Convenio Específico de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas suscripto entre el

INAI y la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, corridos los traslados de ley, y sustanciado el pedido, fue rechazado mediante SI N° 410/2022.

Producida que fue la prueba ofrecida por las partes, se clausuró la etapa probatoria, ejerciendo el derecho de alegar solo la parte demandada – Municipalidad de Alto Río Senguer (ID 1552692), pasaron estos autos para resolver.

II. *La solución*:

Es entonces que, con carácter liminar, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28-

459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las expresiones de las partes involucradas y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, ello con excepción de las citas puntuales que entiendo correspondan en cada caso.

Sin perjuicio de ello, a diferencia del voto precedente, e independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por parte de la recurrente, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros). Aclarado ello, y en relación con la pretendida defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, debe destacarse que la misma obedece al supuesto en que la persona demandada no es la persona habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia que se ventila en el proceso En esa senda, la accionada expone en su defensa que los <Lugar 1> no se encuentran dentro del ejido urbano de la localidad de Alto Rio Senguer, careciendo de competencia territorial sobre los lotes que fueran pretendidos por la actora por pertenecer a la comuna rural de Aldea Apeleg.

Destaco que la actora no ha tenido en consideración que la ley que invoca, fue modificada por la Ley XVI N° 86 de fecha 10/04/2010.

Analizando lo informado por la oficiada, Dirección General de Catastro de esta Provincia de Chubut en fecha 12/04/2023, de los planos adjuntados y de la Ley XVI N° 86 sancionada el 08/04/2010 y promulgada el 23/04/2010, surge que el <Lugar 8> que está compuesto por el <Lugar 7> pertenecen a la comuna rural de Aldea Apeleg, por lo cual asiste razón parcialmente a la demandada respecto de su falta de legitimación pasiva de los <Lugar 7> pretendida por la accionante, por encontrarse los mismos fuera de su jurisdicción, pero no así respecto de los <Lugar 1> los cuales se encuentran dentro del ejido de Alto Rio Senguer.

Continuando con el análisis de las defensas opuestas, obsérvese que el art. 135 de la Ley XVI N°46, exige como condición para sustanciar la acción contencioso administrativa, que se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución.

Anticipo que de la documental acompañada por la comunidad mapuche –tehuelche, y de los expedientes administrativos que obran reservados en autos, surge en forma palmaria que no existe coincidencia entre el objeto planteado ante la Municipalidad de Alto Rio Senguer y el Honorable Concejo Deliberante, con lo aquí

pretendido, por lo cual no se encontrarían cumplidos los requisitos previsto por la Ley XVI N° 46.

Obsérvese, en fecha 12/05/2005, la Dra. <Persona 15> presenta nota dirigida al Secretario de gobierno de la Municipalidad de Alto Rio Senguer solicitando la extracción de copias de los expedientes administrativos en referencia a los <Lugar 3>, <Lugar 1>, que se encontrarían radicados en dicho municipio.

En fecha 02/03/2006 los Dres. <Persona 15> y <Persona 20>, en representación de la Sra. <Persona 17>, en su calidad de nieta de <Persona 25>, solicitaron al presidente del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, que se regularice la situación sobre las tierras que ocupaba la familia <Persona 1>, quienes habían obtenido la ocupación y la posesión territorial desde el 15/09/1925 por el gobierno, en la mitad de las <Lugar 3> y <Lugar 1>. Interpusieron recurso jerárquico (11/07/2006) contra la Resolución N° 405/IAC en donde se declara la incompetencia del IACFR para entender en la actuación, el que fue rechazado por el gobernador de la provincia de Chubut en fecha 16/05/2008, por entender que en todo lo relativo a tierras fiscales que se encuentran dentro de su ejido es competente la Municipalidad, no existiendo convenio con el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural para la administración de las tierras fiscales municipales.

Asimismo obran notas que fueran presentadas al intendente del municipio y al Director de Tierras, efectuadas por la comunidad mapuche – tehuelche las cuales no fueron presentadas en el ámbito del expediente administrativo. Específicamente la de fecha 13/01/2011

(v fs. 13) donde se lo invita a un dialogo para interiorizarlo respecto a la situación de la comunidad y en fecha 24/01/11 (v. fs.15/16 vta.) donde se le requiere la entrega inmediata de los objetos que tuviera en su poder, pertenecientes al acervo histórico – cultural de su comunidad.

Del Expte. Administrativo n° 6446/37, se desprende que en fecha 23/11/18 el Sr. <Persona 26> en su carácter de Longko, máxima autoridad ancestral de la comunidad mapuche- tehuelche "<Persona 1>", solicitó al Intendente municipal información pública sobre datos catastrales referidos al <Lugar 1>, <Archivo 3>, además de fotocopias de la totalidad de los antecedentes administrativos y/o judiciales de mencionado lote.

Surge de fs. 21/23 que en fecha 17/02/2020 la apoderada de la comunidad mapuche – tehuelche, Dra. <Persona 15> ha presentado ante el Honorable Consejo Deliberante de la localidad de Alto Rio Senguer nota solicitando pronto despacho al reclamo administrativo sobre los distintos pedidos formulados ante las autoridades administrativas en donde se peticionara la extensión del título de propiedad comunitaria indígena de los <Lugar 1> que se encuentran dentro del ejido urbano del municipio del Alto Rio Senguer, de la cual el Honorable Consejo no se ha expedido.

Lo cierto es que lo que se peticionó en el ámbito administrativo no se condice con el amplio objeto reclamado en el expediente judicial ante esta Alzada, que fuera iniciado en fecha 20/09/2020, específicamente respecto a la entrega de tierras aptas y suficientes, la declaración de nulidad de los títulos de propiedad, adjudicaciones en venta y/o permisos de ocupación

otorgados sobre tierras tradicionalmente ocupadas por familias aborígenes y de las resoluciones y actos administrativos que tuvieran como sustento ordenanzas municipales.

Si bien la Corte ha puesto de manifiesto la relevancia, de la tutela administrativa efectiva, recogida en tratados internacionales de derechos humanos, que cuentan con jerarquía constitucional (arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 inc. 3 aps. a y b, y 14 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), máxime teniendo en consideración que nos encontramos frente a un caso donde se encuentran comprometidos derechos relacionados con personas pertenecientes a pueblos indígenas, lo cierto es que lo que se ha peticionado ha sido en forma parcial a diferentes organismos, pero nunca se ha solicitado al municipio el objeto pretendido en autos, es decir: reconocer las tierras que ocupaban sus antepasados, otorgar tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano, delimitar, demarcar y titularizar las tierras de los pueblos indígenas y declarar la nulidad de los títulos de propiedad, adjudicaciones en venta y/o permisos de ocupación sobre tierras tradicionalmente ocupadas por familias aborígenes y actos administrativos que violenten el derecho de consulta y participación previa (artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y los incisos 17 y 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional).

En general, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, los diversos ordenamientos exigen cumplir con recaudos de admisibilidad específicos, que la doctrina ha englobado bajo la denominación de condiciones de "habilitación de la instancia" (agotamiento de la vía administrativa, reclamación administrativa previa, congruencia entre el reclamo administrativo y judicial, el cumplimiento de plazos de caducidad, siempre que sean exigibles).

Se ha entendido que la exigencia de un reclamo administrativo previo brinda al Estado la oportunidad de examinar la naturaleza y justicia de su decisión, de decidir acerca de ella, evitando el pleito si fuera procedente, de rectificar sus propios errores o aclarar los fundamentos de sus resoluciones (CSJN Fallos 164:254; 230:509; 297:37 conc. BIELSA Derecho Administrativo - Vol. V 5° ed. La Ley, pág. 276; DIEZ - Derecho Administrativo - T VI - pág. 524); o bien -como entiende PERRINO- es una técnica que constituye el instrumento para producir el autocontrol administrativo y tutelar los derechos e intereses de los administrados (ED, 184-825) (cfr. SI N° 27/SCA/13).

En virtud de la falta de congruencia entre lo requerido en la instancia administrativa y la instancia judicial, a los fines de no violar el debido derecho de defensa, de brindar una decisión relativa a sus derechos conforme lo previsto por la ley de procedimiento administrativo y por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un procedimiento conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una

decisión fundada y del interés público. Es en virtud de ello que concluyo no se encuentran cumplidos los requisitos previsto por la Ley XVI N° 46, correspondiendo el rechazo de los puntos 1) última parte, 2) y 3).

En atención a lo pretendido por las accionantes en el punto 1) primera parte, 4) y 5), la comunidad Mapuche -Tehuelche "<Persona 1>", no ha acreditado con la prueba ofrecida el ejercicio de la posesión ancestral real y efectiva de los lotes que reclama en la presente acción. Resultando contradictorio lo que surge de lo pretendido aquí con la documental que acompaña, debido a que no se condice con los lotes sobre los que solicito su regularización en el año 2006 ante el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, donde no mencionaba los <Lugar 1> que aquí pretende.

En virtud de ello, concuerdo con la solución dada por la colega prevotante, no resultado viable lo peticionado por no existir delimitación concreta y especifica de los lotes pretendidos, y eso a su vez enerva la posibilidad de acreditar su ocupación tradicional, su delimitación y su mensura. En consecuencia, propondré el rechazo de la acción impetrada en su totalidad.

III. *Costas y honorarios*:

Resta atender a las costas, las que en virtud que la accionante resulta ser una comunidad indígena inscripta bajo acta n° 55 F° 56 del Libro I T° I del Registro de Comunidades Aborígenes exenta del pago, conforme el principio de gratuidad dispuesto por la Ley XIII N° 25 y en atención a como se han resuelto las presentes corresponde que se impongan por su orden.

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP. Así, dispongo fijarlos para laDra. <Persona 15>, en la suma equivalente a 20 JUS, para los Dres. <Persona 18> y <Persona 19>, conjuntamente a la suma equivalente a 18 JUS, Dr. <Persona 20> en 1 JUS, Dra. <Persona 21> en la suma equivalente a 7 JUS. Para la Dra. <Persona 22>, en la suma equivalente a veintidós (22) JUS y los Dres. <Persona 23> y <Persona 24>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 22 JUS, todo ello con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente a la excepción de Falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada respecto a los reclamos sobre los <Lugar 7>, por encontrarse fuera del ejido urbano de la Municipalidad e Alto Río Senguer.

2) Rechazar el recurso contencioso administrativo incoado por la Comunidad Mapuche-Tehuelche contra la Municipalidad de Alto Río Senguer.

3) Imponer las costas por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 15>, representante de la parte actora, en la suma de pesos equivalente a veinte jus (20 JUS); a los letrados de la demandada Municipalidad de Río Senguer, Dres. <Persona 18> y <Persona 19>, conjuntamente por su participación durante la primera etapa en la suma de

pesos equivalente a dieciocho jus (18 JUS); al Dr. <Persona 20> por su actuación en la segunda etapa del proceso en la suma de pesos equivalente a un jus (1 JUS); a la Dra. <Persona 21> en la suma de pesos equivalente a siete jus (7 JUS) por su actuación presentando alegatos 03/07/2024) y a los letrados representantes de los terceros citados, regulo a la Dra. <Persona 22> representantes de los Sres. <Persona 7>, <Persona 5> y <Persona 6> en la suma de pesos equivalente a veintidós jus (22 JUS) y a los Dres. <Persona 23> y <Persona 24>, representantes del Sr. <Persona 4> conjuntamente en la suma de pesos equivalente a veintidós jus (22 JUS).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "N"